

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
14 OCT. 2024  
DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

HONORABLE PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción I, 68, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables; somete a consideración del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS, con base en lo siguiente:**

**METODOLOGÍA:**

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen correspondiente y de los trabajos de esta Comisión dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA FEDERAL", se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de reforma Constitucional.

**ANTECEDENTES:**

- 1.- En sesión ordinaria de fecha 14 de octubre de 2024, el Presidente de la Diputación Permanente de la LXV Legislatura Constitucional del Estado, turnó para estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, LA MINUTA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.
2. Mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./4450/2024, de fecha 14 de octubre de 2024, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, fue notificada la Minuta referida a la Presidencia de ésta Comisión Permanente, cuyo número de expediente asignado es el número 215 del índice de este órgano dictaminador.

**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA:**

1. La Minuta remitida a esta Soberanía local contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforma el Primer Párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un Tercer Párrafo a la Fracción IV del Apartado B del Artículo

123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, misma que en su momento procesal oportuno, fue aprobada formalmente por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

2. Para que las reformas, adiciones y derogaciones de las diversas disposiciones constitucionales que son objeto de la Minuta con Proyecto de Decreto lleguen a conformar la Carta Magna de la Federación, se requiere la aprobación de la mayoría de las legislaturas de las Entidades Federativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la referida Constitución Federal.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** El H. Congreso de la Unión remitió al H. Congreso del Estado de Oaxaca la Minuta con Proyecto de Decreto por el se reforma el Primer Párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un Tercer Párrafo a la Fracción IV del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 , 72 Y 73 , fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89 Y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 113, numeral 2, 117, 135 fracciones I y II del Reglamento del Senado de la República.

**SEGUNDO.** La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción I, 68, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables.

**TERCERO.** Que se propone la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios, por lo que es preciso citar el artículo 135 de la Constitución Federal que establece lo siguiente:

*"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas"<sup>1</sup>.*

Por consiguiente, en los términos de lo dispuesto por la Carta Magna, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento al mandato constitucional, procedió al análisis de la Minuta.

**CUARTO.** La Comisión Dictaminadora, destaca los **ANTECEDENTES HISTÓRICOS** del salario y la relevancia que las bases constitucionales han tenido en Oaxaca:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fue pionera en consagrar los derechos laborales como parte del marco constitucional, especialmente a través del artículo 123, que estableció el salario mínimo como un derecho fundamental. Este artículo fue innovador a nivel mundial al incluir disposiciones específicas para proteger los derechos laborales en cuanto a jornadas de trabajo, descanso, seguridad social, y especialmente en cuanto al salario mínimo. Asimismo, estableció que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del trabajador y su familia en cuanto a vivienda, alimentación, salud, y otros aspectos vitales.
- b) El concepto del salario mínimo en 1917 fue diseñado para proteger el derecho de los trabajadores a una vida digna, pero el sistema económico de la época, altamente dependiente del sector agrícola, aún no reflejaba la complejidad de las demandas económicas y urbanas que surgirían en las décadas posteriores.

<sup>1</sup> Puede consultarse en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

- c) Durante el gobierno de Lázaro Cárdenas (1934-1940), México inició un proceso de industrialización y redistribución económica. Este fue un periodo de crecimiento para el sindicalismo, y la política laboral se volvió un componente central del proyecto cardenista, que buscaba reducir la desigualdad económica.
- d) En 1962, se implementaron reformas importantes al artículo 123, que incluyeron la creación de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), encargada de fijar los salarios mínimos.
- e) En 1980, se introdujeron modificaciones adicionales al artículo 123 para proteger el salario mínimo frente a usos que desvirtuaran su propósito original.
- f) La crisis económica de 1982 marcó un punto de inflexión para la economía mexicana. El país sufrió una severa devaluación del peso y una hiperinflación que llegó a superar el 100% anual, lo que generó una grave erosión del poder adquisitivo del salario mínimo.
- g) En 2016, se aprobó una de las reformas más importantes del artículo 123 de nuestra constitución, en cuanto al salario mínimo, al desvincularlo oficialmente de otros cálculos ajenos al ámbito laboral, como multas, créditos hipotecarios, y derechos. Esta reforma introdujo la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que reemplazó al salario mínimo como unidad de referencia en temas fiscales y de seguridad social.
- h) El mandato del artículo 123, Apartado A, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los salarios mínimos generales deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos y que los salarios mínimos profesionales se han de fijar considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.
- i) En Oaxaca, mujeres y hombres deben percibir la misma remuneración por una misma actividad laboral por lo que para trabajo igual debe corresponder salario igual, garantizando en todo caso, el principio de no discriminación laboral. Quedando al Estado vigilar el cumplimiento de dichos principios.
- j) De acuerdo con el dictamen, de 1976 a 2016, el salario mínimo en México perdió más del 70% de su poder adquisitivo, con lo que dejó de ser una medida para proteger el ingreso de las personas trabajadoras. De acuerdo con la Estadística Histórica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 1974 un oficial de albañilería en los municipios de Oaxaca ganaba 43.90

pesos y en el 1998 ganaba 38 pesos; un archivista clasificador en oficinas en 1976 ganaba 83.30 pesos y en 1998 36.20 pesos.<sup>2</sup>

- k) En 1995, poco más de 920 mil mujeres con otro parentesco desarrollaban actividades económicas. De acuerdo con los horarios laborales semanales que cubren, se distribuían así: 40.7% 35 a 48 horas, 25.6% más de 48 horas, 24.6% menos de 25 horas y 9.1 % de 25 a 34 horas; en Oaxaca el 31.4% las otras parientes trabajaban más de 48 horas a la semana. La distribución de los hogares por rangos de salarios mínimos proporciona una idea de las percepciones monetarias que éstos reciben, y permite una aproximación hacia las condiciones de vida de sus integrantes. En 9 entidades del país la mitad o más de los hogares percibía un ingreso mensual de cuando más 2 salarios mínimos, destacando Oaxaca con un 60.5%; el ingreso promedio mensual en Oaxaca era de menos de 300 pesos cuando el promedio nacional era de 483.2 pesos.<sup>3</sup>
- l) De acuerdo con cifras de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI), en 36 años no se habían registrado aumentos en los salarios mínimos como en los últimos 5 años.
- m) La actual política de salarios mínimos ha contribuido a dignificar el salario mínimo, así como a garantizar un piso de bienestar mínimo para las familias de las y los trabajadores que menos ganan. En 2019, el incremento al salario mínimo general nacional fue de 16.2%, en 2020 de 20%, en 2021 de 15%, en 2022 de 22% y en 2023 y 2024 de 20%. Se creó la Zona Libre de la Frontera Norte, donde los incrementos fueron de 100% en 2019, 5% en 2020, 15% en 2021, 22% en 2022 y de 20% en 2023 y 2024. A la fecha, el salario mínimo real ha aumentado 110.18%.
- n) Durante el año 2023, el ingreso promedio mensual de las y los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) alcanzó los 16 mil 777 pesos. Las maestras y maestros perciben aproximadamente 12 mil 500 pesos al mes; los guardias y policías del Servicio de Protección Federal reciben alrededor de 6 mil 800 pesos mensuales; existe una porción importante de elementos de la Guardia Nacional, Ejército y Fuerza Aérea mexicanos que ganan alrededor de 16 mil pesos al mes; el personal de enfermería del IMSS

<sup>2</sup> Véase

[https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/historicas/EHM5-1.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/historicas/EHM5-1.pdf)

<sup>3</sup> Véase

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825451011/702825451011\\_5.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825451011/702825451011_5.pdf)

recibe entre 5 mil 752 pesos y 9 mil 645 pesos mensuales; el personal médico del IMSS percibe entre 9 mil 184 y 12 mil 95 pesos al mes; y el personal de enfermería del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) gana alrededor de 11 mil pesos mensuales.

Con base en las transcripciones citadas, existen antecedentes que en Oaxaca y en la República Mexicana hacen evidente las coincidencias legislativas de constituir como derecho esencial de las personas el contar con un piso de ingreso mínimo para cumplir el mandato constitucional de satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, que los salarios mínimos profesionales se fijen considerando las distintas actividades económicas y garantizar que mujeres y hombres deben percibir la misma remuneración por una misma actividad laboral por lo que para trabajo igual debe corresponder salario igual y la obligación del Estado de vigilar su cumplimiento.

**QUINTO.** Que conforme al **ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO** realizado a la Minuta Federal, la Comisión dictaminadora identifica los siguientes elementos principales:

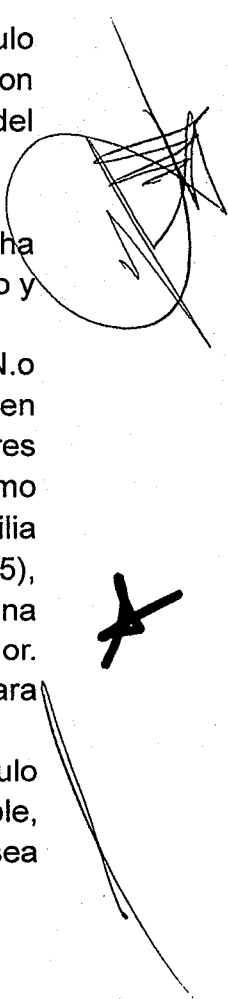
Bajo un ejercicio de **DERECHO COMPARADO**, la reforma propuesta es un mecanismo que se armoniza al contexto constitucional internacional, al asegurar que sectores críticos como la educación, la seguridad y la salud reciban una remuneración mínima que esté alineada con el promedio salarial nacional.

- a) En latinoamérica, la Constitución brasileña, en su artículo 7, garantiza el salario mínimo suficiente para satisfacer las necesidades vitales básicas, como alimentación, vivienda, educación y salud; es revisado anualmente, considerando la inflación y el crecimiento económico. Consagra una actualización periódica del salario mínimo con el fin de ajustarlo a las condiciones económicas del país. Argentina, su Constitución establece un Consejo del Salario que fija el salario mínimo, vital y móvil (SMVM), asegurando que cubra las necesidades básicas de los trabajadores y sus familias. Bolivia revisa el salario mínimo anualmente en función de la inflación y negociaciones entre el gobierno y los sindicatos; en Chile, el salario mínimo es revisado cada año en función de la inflación y el crecimiento económico, protege constitucionalmente el salario mínimo a través de un ajuste automático vinculado a la inflación.

- b) La práctica en países europeos, donde los trabajadores del sector público disfrutaban de salarios protegidos constitucionalmente, garantizando una remuneración justa y acorde con las responsabilidades que asumen; en Bulgaria se revisa anualmente con base en la inflación y las condiciones económicas. La Constitución búlgara garantiza la protección del salario mínimo; Polonia, se ajusta anualmente en función de la inflación. La Constitución polaca protege el derecho a un salario digno; el salario mínimo en Portugal se ajusta anualmente en función de la inflación. La Constitución portuguesa garantiza el derecho a un salario suficiente para una vida digna.

Como se observa aunque la protección del salario mínimo varía según los contextos políticos y económicos, muchos de los países mencionados comparten la práctica de ajustar los salarios mínimos en función de la inflación y el costo de vida.

Por lo que refiere al **ÁMBITO CONVENCIONAL**, la propuesta de reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su relación con los tratados internacionales en materia de derechos laborales y protección del salario:

- a) México es miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y ha ratificado varios convenios clave que abordan el derecho al salario mínimo y la protección de los trabajadores.
- b) El Convenio sobre la fijación de salarios mínimos de 1970 (Convenio N.º 131), ratificado por México, establece que todos los países miembros deben implementar salarios mínimos adecuados que protejan a los trabajadores contra salarios injustamente bajos; insta a los países a que el salario mínimo sea suficiente para cubrir las necesidades básicas del trabajador y su familia
- c) El Convenio sobre la protección del salario de 1949 (Convenio N.º 95), establece que los salarios deben ser pagados regularmente y en una cantidad suficiente para satisfacer las necesidades básicas del trabajador. Prohíbe la retención indebida de los salarios o la manipulación de estos para fines ajenos a su naturaleza.
- d) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en su artículo 23, se establece el derecho de toda persona a un salario justo y favorable, que le proporcione una existencia digna para sí mismo y su familia, y que sea complementado, si es necesario, con otros medios de protección social.
- 



- e) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en su artículo 7 garantiza el derecho de los trabajadores a condiciones laborales justas y equitativas, incluyendo un salario que proporcione una existencia decorosa para ellos y sus familias; establece la necesidad de una igualdad de remuneración por trabajo de igual valor y la importancia de la revisión periódica del salario mínimo en función de las circunstancias económicas.
- f) El Protocolo de San Salvador, adoptado en 1988 y ratificado por México, forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y establece en su artículo 7 el derecho de toda persona a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, incluyendo una remuneración adecuada que asegure un nivel de vida digno para el trabajador y su familia.
- g) La Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de su Carta Social de las Américas y otros instrumentos, enfatiza el derecho a condiciones laborales justas y la necesidad de proteger a los trabajadores mediante políticas económicas que mejoren su bienestar.
- h) El Objetivo 8 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la ONU se refiere a la promoción de trabajo decente y crecimiento económico, y uno de sus objetivos específicos es proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y justo para todos los trabajadores, incluidos los que se encuentran en condiciones vulnerables.

Los principios de estos convenios se alinean con las disposiciones propuestas en la reforma al artículo 123 de nuestra Constitución al considerar que la reforma, pretende:

- a) Garantizar que los salarios mínimos nunca estén por debajo de la inflación y al introducir un mecanismo de ajuste automático, está alineada con los principios del Convenio N.º 131, que aboga por la revisión periódica de los salarios mínimos en función de las condiciones económicas y sociales.
- b) Proteger el poder adquisitivo de los salarios en México.
- c) Establecer que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad base o referencia para fines ajenos a su naturaleza, se encuentra en línea con las disposiciones del Convenio N.º 95, protegiendo la integridad del salario como un derecho esencial del trabajador.
- d) Garantizar que los salarios mínimos en México cubran las necesidades básicas de los trabajadores y se ajusten de manera automática a la inflación, previniendo la erosión del poder adquisitivo.

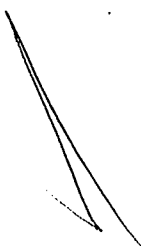
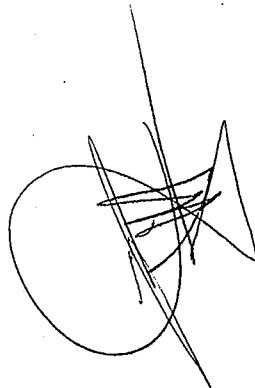
- e) La introducción de un salario base específico para trabajadores del sector público clave (maestros, médicos, enfermeros, policías, entre otros) también refuerza la protección de estos derechos, asegurando que sus ingresos sean proporcionales a sus responsabilidades y necesidades.
- f) Introducir un salario base proporcional al salario promedio del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para ciertos trabajadores del sector público, asegura que su trabajo sea justamente remunerado.
- g) Establecer ajustes automáticos del salario mínimo para que nunca esté por debajo de la inflación, lo que garantiza que los trabajadores puedan mantener su nivel de vida.
- h) Proteger el salario mínimo y asegurar que ciertos sectores esenciales, como la educación y la salud, reciban un salario mínimo que esté en sintonía con el promedio nacional. Esta medida busca garantizar condiciones más equitativas en el sector público, abordando una de las preocupaciones clave del Protocolo de San Salvador.
- i) Proteger el salario mínimo contra la inflación y asegurar que los trabajadores de sectores esenciales reciban un salario justo y proporcional al promedio registrado en el IMSS.
- j) Buscar la mejora de las condiciones laborales a través de la protección del salario mínimo, asegurando que este no se vea afectado por la inflación y que ciertos sectores clave reciban un salario que sea acorde con el promedio nacional.

El Poder Judicial de la Federación también ha abordado el tema que apuntan a la protección del derecho al salario, desde su previsión, a su tasa y realización, así como su vínculo con otros derechos. Sirva la siguiente tesis, que habla sobre el salario como un mínimo vital, sus razones y líneas generales de cálculo:

Registro digital: 2002743. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1.4o.A.12 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1345 Tipo: Aislada  
**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.**

*En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de*

*derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 10., 30., 40., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan*



*Llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.*

El INEGI reporta índices de inflación de manera regular. El uso de estas cifras para la actualización del salario mínimo no implica una carga administrativa significativa adicional. El hecho de que la inflación sea observada y calculada por un órgano especializado, como el INEGI, aporta solidez técnica a la reforma, por lo que se considera por quienes dictaminan que la inclusión de una cláusula de ajuste por inflación no solo es viable, sino necesaria para garantizar que el salario mínimo en México cumpla con su función de proteger al trabajador frente a la erosión del valor del dinero.

La dictaminadora coincide en la necesidad de establecer un salario mínimo especial para ciertos trabajadores del sector público, como maestros de nivel básico, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, médicos y enfermeros, el cual no podrá ser inferior al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Salarios adecuados, no sólo elevarán su calidad de vida y su derecho a la felicidad, sino que se contribuye a dar un paso firme hacia la cultura de la transparencia, ética y eficiencia de las instituciones públicas, debilitando las redes de corrupción y promoviendo el buen gobierno.



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES

PRESIDENCIA

"2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA  
A LA REPÚBLICA MEXICANA"

Sobre el **IMPACTO PRESUPUESTARIO**; la colegisladora señaló que la Secretaría de Hacienda y Crédito, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, y la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, rindieron opinión sobre el impacto presupuestario de la iniciativa del Presidente de la República, y que textualmente dice:

*1. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al presentarse la iniciativa del Presidente de la República que aquí se dictamina, se acompañó la opinión de impacto presupuestario rendida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, que se asocia con este dictamen.*

*En la opinión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expresa, en síntesis, que de la propuesta de modificación constitucional no se sigue carga u obligación presupuestaria para el erario público.*

*2, Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, luego de ponderar la iniciativa del Presidente de la República, arribó a la conclusión siguiente:*

*"La entrada en vigor de la iniciativa objeto de esta valoración generaría un impacto presupuestario anual al Erario Federal estimado en 39 mil 864 mdp a precios de 2024, derivado de homologar los salarios de los servidores públicos referidos con el salario promedio registrado ante el IMSS.*

*Con respecto al punto 1 del objeto referente a que la fijación anual de los salarios mínimos generales o profesionales, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia, el impacto presupuestario anual de ejercicios fiscales posteriores tenderá a incrementarse de acuerdo con la inflación registrada con respecto al impacto presupuestario estimado a precios de 2024, siempre y cuando la estructura de las plazas en comento se mantengan constantes.*

**3. De la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.** La Comisión de Presupuesto, luego de realizar un análisis de la iniciativa del Presidente de la República que se analiza, llegó a la conclusión de que su impacto presupuestario asciende a 39 864 millones de pesos, con valores de 2024.

Para las y los senadores de estas Comisiones Unidas estimamos que, aunque la propuesta podría tener un impacto en los presupuestos públicos, particularmente a nivel federal y estatal, pero es viable en términos de justicia económica.

Para quienes dictaminan, la reforma es socialmente justa porque no sólo fortalece la capacidad del salario mínimo para adaptarse a los cambios económicos, también reconoce la importancia de los sectores esenciales en la economía, garantizando su protección salarial a nivel constitucional, responde a la necesidad de adaptar el marco constitucional a los retos contemporáneos en materia de salarios, introduciendo innovaciones al garantizar que el salario mínimo no quede por debajo de la inflación y al proteger sectores esenciales como la educación y la salud, respetando a la vez los derechos humanos. Es económicamente viable porque no existe crisis generada bajo el contexto del constitucionalismo internacional lo que se puede traducir en la protección del poder adquisitivo de los trabajadores mediante ajustes periódicos y automáticos del salario mínimo en función de la inflación y el costo de vida. Está en consonancia con las obligaciones que el Estado ha asumido en los tratados internacionales de los que es parte de proteger los derechos fundamentales, entre los cuales está el derecho a un salario digno, por ello, la fijación de un salario mínimo que se ajuste automáticamente con la inflación es una medida lógica y coherente con este propósito.

**SEXTO. EL PROCESO LEGISLATIVO**, inició desde febrero del presente año, cuando el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador presentó el paquete de iniciativas legales y constitucionales.

El 20 de febrero del año en curso, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, aprobó un Acuerdo para establecer los formatos de los "Foros de Diálogo Nacional" para la presentación, análisis y debate de las reformas constitucionales y otras que se discutieron en el último periodo de la Sexagésima

Quinta Legislatura, bajo el rubro "Reformas por al Libertad, el Bienestar, al Justicia y al Democracia".

El Acuerdo dispuso que los diálogos se realizarían del 21 de febrero al 15 de abril, trabajando en conferencia con la Cámara de Senadores; plazo que se amplió al 18 de abril.

La organización general de los foros en la Cámara de Diputados recayó en un grupo plural de trabajo integrado por las coordinaciones de los Grupos Parlamentarios y sus representantes, excepción hecha del Partido Movimiento Ciudadano que declinó su participación.

Acordaron realizar 5 diálogos a cargo de la Junta de Coordinación Política, un foro regional por cada circunscripción y 32 foros estatales, quedando abierta la posibilidad de que los grupos parlamentarios también pudieran realizar foros distritales.

En el foro de Diálogo regional, por la Libertad y el bienestar, convocado por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, llevado a cabo el miércoles 17 de abril de 2024 en la Universidad de Guadalajara.

La ponente Nancy García Vázquez, señaló que: ...a principios de este año en la revista de Economía de la Facultad de Economía se publicó un artículo de Juan Carlos Moreno... de Edgar Pérez Medina, de Alberto Márquez y Emilio Avelar, justamente analizando el incremento al salario mínimo que se ha dado en los últimos años, concretamente en esta administración. Y los autores reconocen, y cito: el salario mínimo se ha vuelto un instrumento fundamental de la política social de la presente administración. Su aumento anual muy por encima de la inflación está siendo clave para reducir la incidencia de la pobreza, en lo que va del sexenio marcado por la pandemia, la ausencia de políticas fiscales contracíclicas y un débil crecimiento de la actividad en el salario mínimo ha sido herramienta clave para abatir la pobreza. Y esto que estoy diciendo puede parecer, digamos, lugar común, pero realmente en México por muchas décadas el salario mínimo no se vio como una herramienta de combate a la pobreza, más bien, la percepción que había es que había que controlar el valor del salario mínimo para disminuir la inflación o para tratar de controlar la inflación. Entonces, en ese contexto me parece realmente importante y lo subrayo, el que en el espíritu de la reforma esté recuperar este

concepto del salario mínimo como base del desarrollo social y económico de las personas, y poner en la agenda nacional esta discusión de cómo los ingresos de las personas...<sup>4</sup>

Todos estos foros, realizados bajo los principios de pluralidad, publicidad, oportunidad, máxima difusión, transparencia y escrutinio, se constituyeron como un espacio seguro, eficaz y constitucional para que las voces de la amplia diversidad de actores políticos, sociales, de la academia, de la investigación, activistas, etc., incluidos desde luego quienes tienen opiniones adversas respecto de los proyectos de reformas constitucionales, tuvieran la posibilidad de expresar sus inquietudes y de discutir en sentido genuino.

Estos Diálogos Nacionales para la reforma constitucional, en materia de salarios se llevaron a cabo para asegurar que estas modificaciones respondan a las necesidades y expectativas de todos los actores involucrados. Estas reformas no solo impactan en el ámbito económico, sino también en el bienestar social y los derechos laborales, lo que justifica la creación de espacios de diálogo plural y participativo, con el objetivo de promover un análisis integral, abierto y democrático de las reformas.

**SÉPTIMO.** Esta Comisión dictaminadora, comparte los **ARGUMENTOS VERTIDOS** en el Apartado denominado QUINTA. Estudio del proyecto de decreto. del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS, los cuales, por su trascendencia y alcances, se citan a continuación:

*"(...), as dictaminadoras, conscientes de la situación, en las últimas décadas, se han impulsado diversas reformas en materia de salarios. Sin embargo, no se ha alcanzado una reforma clara y robusta en torno a la protección del salario mínimo contra la inflación, así como la garantía de un salario*

<sup>4</sup> Véase <https://reformasconstitucionales.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2024/04/240417-Jalisco.pdf>



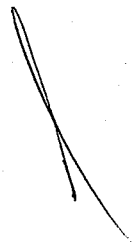
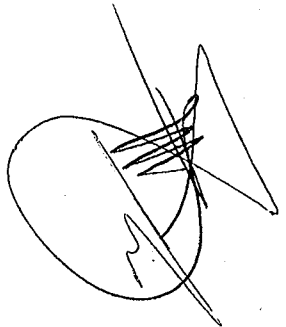
*mínimo especial para trabajadores del sector público, bien fundamentada en principios de justicia social, precedentes internacionales y la realidad económica de México.*

*Estas Comisiones Unidas afirmamos que, la propuesta establece que los salarios mínimos deberán ajustarse cada año para que nunca estén por debajo de la inflación, lo que evitaría la erosión de los ingresos de los trabajadores debido al aumento en los costos de vida. Estableciéndose un salario mínimo especial para trabajadores del sector público en áreas críticas como educación, salud, y seguridad (maestros, médicos, enfermeros, y policías), garantizando que estos profesionales reciban un salario no inferior al promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

*La propuesta de reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos introduce una disposición que establece que la fijación anual de los salarios mínimos generales o profesionales o la revisión de los mismos nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia.*

*Las y lo senadores de estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos que el objetivo de esta modificación es salvaguardar el poder adquisitivo de los trabajadores en un contexto inflacionario. Este principio tiene un respaldo fuerte en el ámbito del derecho laboral comparado, donde países como Brasil, Argentina y Francia han adoptado mecanismos similares para garantizar que los salarios mínimos se ajusten periódicamente con base en la inflación...*

Por ello, las dictaminadoras coincidimos en establecer un salario mínimo especial para ciertos trabajadores del sector público, como maestros de nivel básico, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, médicos y enfermeros, el cual no podrá ser inferior al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Además, se fija un monto inicial de \$16,777.68 MXN, equivalente al salario promedio del IMSS actualizado por la inflación de 2023.



Destacamos que este cambio introduce un mecanismo de protección salarial para empleados públicos en sectores críticos, que son esenciales para el funcionamiento del Estado y el bienestar de la sociedad.

Ahora, establecer en sede constitucional mecanismos que aseguren a maestras y maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales...

En el terreno de los hechos, estas Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, estimamos que el establecimiento de una medida legislativa en nuestra Carta Magna para las trabajadoras y trabajadores enunciados de tipo reforzada si es idónea para mitigar la problemática detectada, por varias razones clave vinculadas al humanismo mexicano:

A. Reconocimiento de la importancia social y laboral.

Estos trabajadores desempeñan roles fundamentales para el bienestar social, la seguridad, la salud y la educación de la población de México. Asegurarles un salario digno y competitivo es una forma de reconocer la trascendencia de sus funciones y su contribución directa al desarrollo y estabilidad del país.

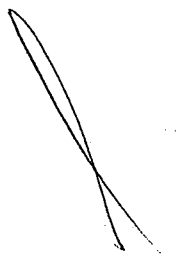
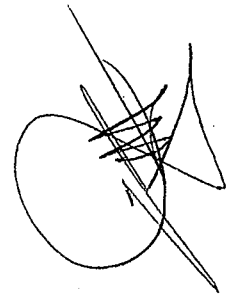
B. Mejora en la calidad de los servicios.

Al ofrecer un salario digno (no menor al salario promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social), se incentiva la estabilidad laboral y profesionalización en estos sectores, lo que a su vez mejora la calidad de los servicios que brindan, ya sea en el sistema educativo, el cuidado de la salud o la seguridad pública y se traduce en un impacto positivo directo en la vida de millones de mexicanos.

C. Reducción de desigualdades.

Al vincular su salario con el promedio registrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, se busca mayor justicia económica, reduciendo las brechas salariales entre sectores cruciales y promoviendo condiciones laborales más equitativas.

D. Retención de talento.



Esta medida, que sin duda, garantizará un salario competitivo, no sólo retendrá el talento ya existente en las instituciones de salud y de seguridad, sino que atraerá a profesionales altamente capacitados en estas áreas, es decir, será un incentivo irreductible, lo que evitará su abandono o fuga hacia otros sectores o países.

E. Fortalecimiento del Estado de Bienestar.

Asegurar en sede constitucional salarios adecuados y competitivos es una muestra del compromiso del Estado Mexicano de garantizar servicios públicos de calidad, lo cual es esencial para el desarrollo del país que se encuentran en permanente búsqueda de condiciones de igualdad, equidad y justicia social.

F. Incentivo a la felicidad.

Antes que nada, si bien el *derecho a la felicidad* no está reconocido en nuestra constitución mexicana, no menos cierto es que, se encuentra implícito en derechos fundamentales como derecho al trabajo digno. Asegurar salarios dignos, promueve por sí, su bienestar físico y mental, lo que impacta directamente en su sentido de satisfacción y realización personal y tiene varias repercusiones positivas, como el bienestar económico, bienestar psicológico y cumplimiento de deber. La primera, entendida como la garantía a la persona trabajadora de poder cubrir sus necesidades básicas, así como las de sus familias, lo que contribuye a una vida más estable y satisfecha; la segunda, como la reciprocidad del Estado Mexicano de otorgar condiciones salariales justas ante la intervención de aquél en sus niveles de estrés, lo que aumenta la sensación de seguridad y felicidad personal; y la última, que es entendida por este grupo de legisladores como la contraprestación justa y digna que provoca en la persona trabajadora un sentido de satisfacción laboral y de realización profesional.

Si ello no fuera suficiente, está medida se prevé que tengan impactos significativos en el combate a la corrupción de diversas maneras...

**OCTAVO.** Al haberse desahogado de manera objetiva, exhaustiva y formal los actos legislativos, así como las etapas que conforman el proceso legislativo por parte del Congreso de la Unión previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las CONSIDERACIONES vertidas en el presente Dictamen, **ES PROCEDENTE QUE ESTA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ACUERDE LA APROBACIÓN DE LA MINUTA FEDERAL**, puesto que la aprobación por parte de este pleno, corresponde el cumplimiento a un mandato Constitucional que da legitimidad a la reforma que se plantea, y de manera teleológica, se da cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar salarios adecuados, desde una perspectiva de justicia distributiva, es razonable que sectores como la educación, la seguridad y la salud, que son fundamentales para el desarrollo social y la estabilidad del país y del estado de Oaxaca, cuenten con un nivel salarial adecuado; por lo que se refiere en al promedio que se propone para maestras y los maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y enfermeros, no sólo elevan su calidad de vida y su derecho a la felicidad, sino que se contribuye a dar un paso firme hacia la cultura de la transparencia, ética y eficiencia de las instituciones públicas, debilitando las redes de corrupción y promoviendo el buen gobierno.

En razón de lo anteriormente precisado, se emite el siguiente Proyecto de:

### DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, determina procedente que el H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe el **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba **LA MINUTA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS**, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo Único.-** Se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a V....

**VI.** Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

La fijación anual de los salarios mínimos generales o profesionales, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia.

VII. a XXXI. ...

B. ...

I. a III. ...

**IV.** Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

Las maestras y los maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y enfermeros, percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

V. a XIV. ...

#### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El salario a que hace referencia el párrafo tercero de la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de esta Constitución es de dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos, que equivale al salario mensual promedio registrado en 2023 en el Instituto Mexicano

del Seguro Social actualizado por la inflación estimada para  
el año 2024.

**TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Remítase al Congreso de la Unión para los efectos constitucionales y legales procedentes. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

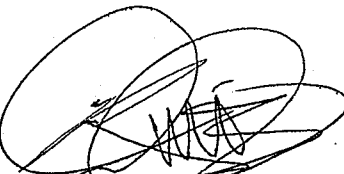
Dado en la sede oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de octubre de 2024.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA  
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**


  
**DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS**  
PRESIDENTA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
**DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES



**DIP. PABLO DÍAZ  
JIMÉNEZ**  
INTEGRANTE

  
**DIP. STELA MARÍA  
FRIGINALS AGUILAR**  
INTEGRANTE

  
**DIP. ANTONIA NATIVIDAD  
DÍAZ JIMÉNEZ**  
INTEGRANTE

  
**DIP. NOÉ DOROTEO  
CASTILLEJOS**  
INTEGRANTE

Esta hoja de firmas corresponde al Dictamen con Proyecto de Decreto del expediente número 215 del Índice de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca.